ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 005616
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:40** horas, en la **avenida Quebradaseca con carrera 33ª barrio Quintadonia** de esta ciudad, el infractor **SERGIO ANDRÉS PULIDO ACUÑA** estaba consumiendo sustancias psicoactivas en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-005616** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **119315** indicó en la misma que: *"El ciudadano se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en el espacio público.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-005616** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **SERGIO ANDRÉS**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

PULIDO ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.756**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **SERGIO ANDRÉS PULIDO ACUÑA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **SERGIO ANDRÉS PULIDO ACUÑA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **SERGIO ANDRÉS PULIDO ACUÑA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **SERGIO ANDRÉS PULIDO ACUÑA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **SERGIO ANDRÉS PULIDO ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.756**, residente en la **casa 10 sector 1 manzana 1** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3175495206** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **SERGIO ANDRÉS PULIDO ACUÑA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará

a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007102
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **13:50** horas, en la **calle 35 con carrera 16-63 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES** incumplió la orden de policía consistente en requisa, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas **No. 68-1-007102** de fecha **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral segundo del artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (…) 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **120682** indicó en la misma que: *"El ciudadano incumplió la orden de policía en no dejarse requisar o registro voluntario".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007102** de fecha **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.940.014**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas

correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *“Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…”* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. “Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.940.014**, residente en la **carrera 4 No. 12-08** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral segundo** del **artículo 35** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **WILMER ANDRÉS BAUTISTA JAIMES** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 007489
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **17:06** horas, en la **calle 33 con carrera 18 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO** estaba consumiendo sustancias psicoactivas en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-007489** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **124674** indicó en la misma que: *"El ciudadano se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en el vía pública, con el señor Elkin Silva Rojas.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: "Soy consumidor.".

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-007489** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.747.574**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.747.574**, residente en la **calle 104f No. 15-43 barrio Villa Candado** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3209005445** -sic comparendo original-, la **MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV)**, equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del

artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **JONATHAN ALEXANDER TAPIAS HURTADO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 015812
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **12:55** horas, en la **calle 17 con carrera 63 barrio Buenos Aires** de esta ciudad, el infractor **JHON JAIRO ARDILA AMAYA** estaba fumando "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-015812** de fecha **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **665726** indicó en la misma que: *"Al momento de llegar a practicar un registro se encontraba fumando marihuana.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"La dosis personal la puedo consumir."*.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-015812** de fecha **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JHON JAIRO**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

ARDILA AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.803.469**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JHON JAIRO ARDILA AMAYA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JHON JAIRO ARDILA AMAYA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JHON JAIRO ARDILA AMAYA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JHON JAIRO ARDILA AMAYA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JHON JAIRO ARDILA AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.803.469**, sin dirección de residencia, con teléfono fijo y/o celular **3125244024** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JHON JAIRO ARDILA AMAYA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro

coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 015978
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:45** horas, en la **calle 26 con carrera 12 barrio Girardot** de esta ciudad, el infractor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS** estaba quemando pólvora en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas **No. 68-1-015978** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 30** de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse: 1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **167166** indicó en la misma que: *"Por llamado de la comunidad informan sobre un sujeto quemando pólvora en vía publica, al llegar se confirma tal situación.".*
Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Quemar unos totes ya que unos amigos le dijeron que lo hiciera."*.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-015978** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.253.943**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de

comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 4** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 4**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 4** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.253.943**, residente en la **calle 8 No. 13-30 barrio Gaitán** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3182893173** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 4 (32 SMDLV), equivalente a **NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($969.094)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 30** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 4 sin que el señor **PABLO CARDEMIO NARVÁEZ TRILLOS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 015979
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **21:33** horas, en la **carrera 8 con calle 24 barrio Girardot** de esta ciudad, el infractor **ERICK JULIÁN ESTRADA PABÓN** estaba consumiendo sustancias psicoactivas en vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-015979** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **167166** indicó en la misma que: *"Realizando patrullaje de rutina se observó al sujeto consumiendo estupefacientes en vía pública.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-015979** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **ERICK JULIÁN**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

ESTRADA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.389.857**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **ERICK JULIÁN ESTRADA PABÓN** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **ERICK JULIÁN ESTRADA PABÓN**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **ERICK JULIÁN ESTRADA PABÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **ERICK JULIÁN ESTRADA PABÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **ERICK JULIÁN ESTRADA PABÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.389.857**, residente en la **calle 25 No. 7-29 barrio Girardot** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3182375534** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que el señor **ERICK JULIÁN ESTRADA PABÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se

enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 017330
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **10:47** horas, en la **calle 34 con carrera 16 barrio Centro** de esta ciudad, el infractor **FERNEY MAURICIO PICO CALDERÓN** estaba consumiendo sustancias psicoactivas "marihuana" en la vía pública, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-017330** de fecha **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **081355** indicó en la misma que: *"Ciudadano en vía pública consume sustancias psicoactivas "marihuana"."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-017330** de fecha **veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **FERNEY**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

MAURICIO PICO CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.369.692**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **FERNEY MAURICIO PICO CALDERON** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **FERNEY MAURICIO PICO CALDERÓN**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **FERNEY MAURICIO PICO CALDERÓN** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **FERNEY MAURICIO PICO CALDERÓN** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER al señor **FERNEY MAURICIO PICO CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.369.692**, residente en la **calle 15ª No. 107-05 barrio Dangond** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6555221** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **FERNEY MAURICIO PICO CALDERÓN** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará

a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9

Resolución No. 018505
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **21:40** horas, en la **calle 31 con carrera 2 barrio 12 de octubre** de esta ciudad, el infractor **FRANCISCO JAVIER GALVIS** estaba tratando mal a las personas que pasaban por el sitio incitando a la riña, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-018505** de fecha **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118313** indicó en la misma que: *"El ciudadano en mención se encuentra bajo efectos del alcohol tratando mal a todo el que pasa por su lado riñiendo."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-018505** de fecha **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **FRANCISCO**

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

JAVIER GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía número **13.543.574**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **FRANCISCO JAVIER GALVIS** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **FRANCISCO JAVIER GALVIS**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **FRANCISCO JAVIER GALVIS** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **FRANCISCO JAVIER GALVIS** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **FRANCISCO JAVIER GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía número **13.543.574**, residente en el **rancho No. 35 asentamiento 12 de Octubre** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **FRANCISCO JAVIER GALVIS** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 019227
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:20** horas, en la **calle 27 con carrera 7 barrio Girardot** de esta ciudad, la infractora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO** estaba consumiendo sustancias alucinógenas en el parque infantil del sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-019227** de fecha **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **138741** indicó en la misma que: *"Se encuentra a la infractora consumiendo sustancias alucinógenas en el parque infantil del barrio Girardot."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-019227** de fecha **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.745.336**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. *"Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.745.336**, residente en la **carrera 17c No. 9-08 barrio La Juventud** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 "Código

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que la señora **ZULLY ANDREA CASTELLANOS MOGOTOCORRO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 019481
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:03** horas, en la **carrera 40 con calle 7 barrio Diviso** de esta ciudad, el infractor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ SUAREZ** estaba consumiendo bebidas alcohólicas en espacio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-019481** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118793** indicó en la misma que: *"Por encontrarse consumiendo bebidas alcohólicas en espacio público.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-019481** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **CARLOS ANDRÉS**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

ORTIZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.954.500**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ SUAREZ** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ SUAREZ**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ SUAREZ** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ SUAREZ** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.954.500**, residente en la **carrera 40 No. 7-25** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3167008740** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **CARLOS ANDRÉS ORTIZ SUAREZ** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará

a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9

Resolución No. 020929
Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **16:25** horas, en la **carrera 9 No. 68-16 barrio Bucaramanga** de esta ciudad, la infractora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA** estaba realizando confrontaciones violentas en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-020929** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118340** indicó en la misma que: *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar agresiones físicas.".*

Se precisa que la ciudadana en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-020929** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida a la señora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.765.242**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, la infractora señora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo…podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte de la señora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que la infractora señora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Además, se advierte que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2006, la medida correctiva de multa fue conmutada con la denominada *"participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia."*, tal como consta en el acta de audiencia pública suscrita por la ciudadana y el Inspector de Policía el día 22 de noviembre de 2017, no obstante, la infractora no allegó con destino a esta actuación la certificación correspondiente al cumplimiento de la citada participación o actividad, y en esa medida procede la imposición de la mencionada multa, de acuerdo a lo prescrito en el inciso tercero del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Bajo ese entendido, como quiera que la señora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA** en calidad de infractora no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar la realización de la actividad o el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** a la señora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.765.242**, residente en la **carrera 7 No. 66-13 barrio Bucaramanga** de esta ciudad -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3166135074** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general **Tipo 2** sin que la señora **IVANNA ESCARLETH JIMÉNEZ ARDILA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 021422
Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:45** horas, en la **calle 104I con carrera 6 barrio Porvenir** de esta ciudad, el infractor **JOHAN SEBASTIÁN NOVA FORERO** estaba consumiendo sustancia estupefacientes en el parque del sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-021422** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **139682** indicó en la misma que: *"Se encontraba sustancias estupefacientes consumiendo, en vía pública (parque).".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-021422** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JOHAN**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

SEBASTIÁN NOVA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número **1005288582**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, al infractor señor **JOHAN SEBASTIÁN NOVA FORERO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JOHAN SEBASTIÁN NOVA FORERO** y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JOHAN SEBASTIÁN NOVA FORERO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~***alcohólicas, psicoactivas o***~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c), numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de "alcohólicas" y "psicoactivas".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JOHAN SEBASTIÁN NOVA FORERO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JOHAN SEBASTIÁN NOVA FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91185900**, residente en la **calle 104H No. 6-17** de Bucaramanga -sic comparando original-, con teléfono fijo y/o celular **3004624189** -sic comparando original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JOHAN SEBASTIÁN NOVA FORERO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró, revisó aspectos técnicos y legales:
Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 021423
Bucaramanga, nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **20:50** horas, en la **calle 104 I con carrera 6 barrio Porvenir** de esta ciudad, el infractor **CRISTIAN ALEXANDER JAIMES CAMACHO** estaba consumiendo sustancias psicoactivas "marihuana" en el parque del sitio, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-021423** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral séptimo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **139682** indicó en la misma que: *"Se encontraba consumiendo estupefacientes marihuana en vía pública, parque.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-021423** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **CRISTIAN**

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

ALEXANDER JAIMES CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.799.147**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **CRISTIAN ALEXANDER JAIMES CAMACHO** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **CRISTIAN ALEXANDER JAIMES CAMACHO**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **CRISTIAN ALEXANDER JAIMES CAMACHO** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2019 de fecha 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexequible los siguientes apartes del literal c), numeral 2 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. "Consumir sustancias* ~~**alcohólicas, psicoactivas o**~~ *prohibidas, no autorizados para su consumo.".*

En ese sentido, teniendo en cuenta que los efectos de la sentencias de inexequibilidad son *ex tunc* (hacia futuro), y como quiera que esta Corporación no dispuso un efecto distinto respecto a las situaciones consolidadas entre la vigencia de los apartes de la norma declarada inexequible y la fecha en que se profirió la sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada, este despacho dará aplicación al literal c),

numeral 2 del artículo 33 del CNSCC antes de ser declarado inexequibles los apartes de “alcohólicas” y “psicoactivas”.

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **CRISTIAN ALEXANDER JAIMES CAMACHO** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **CRISTIAN ALEXANDER JAIMES CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.799.147**, residente en la **calle 104H No. 6ª-57** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **3172247105** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral séptimo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **CRISTIAN ALEXANDER JAIMES CAMACHO** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se

enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 023086
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **18:40** horas, en la **calle 64 con carrera 17F barrio La Ceiba** de esta ciudad, el infractor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA** portaba estupefacientes en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-023086** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **149044** indicó en la misma que: *"Se estaba realizando patrullaje de prevención y control, se requisa al ciudadano y se le halla estupefacientes.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"… que no portaba ninguna sustancia."*.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-023086** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.794.755**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo…podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.794.755**, residente en la **carrera 17ª No. 55-27 barrio Ricaurte** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JULIÁN DAVID ADUEN SALAMANCA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá

interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 024925
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **22:55** horas, en el **kilómetro 3 vía Bucaramanga - Girón barrio el Bueno**, el infractor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA** portaba una sustancia mínima de "marihuana" en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-024925** de fecha **veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118891** indicó en la misma que: *"Se le encuentra en su poder con una sustancia mínima de marihuana.".*

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-024925** de fecha **veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.667.319**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo…podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo

enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.667.319**, residente en la **carrera 16ª No. 22-49 barrio San Miguel** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **JULIÁN ALBERTO ARANDA BAUTISTA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá

interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA No. 9

Resolución No. 026162
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. HECHOS

El día **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **16:22** horas, en la **carrera 9 No. 68-16 barrio Bucaramanga** de esta ciudad, el infractor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES** estaba discutiendo con una ciudadana, diciéndole palabras soeces, según consta en la orden de comparendo.

2. PRUEBAS VALORADAS

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-026162** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral primero** del **artículo 27**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."*, y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **118879** indicó en la misma que: *"El joven FRANK se encontraba discutiendo con la sra. Diana Jiménez diciendo palabras soeces."*.

Se precisa que el ciudadano en el proceso verbal inmediato adelantado por la Policía no presentó descargos.

[1] Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017.

3. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-026162** de fecha **veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.728.066**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo….podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites

pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.728.066**, residente en la **carrera 9 No. 68-16** de Bucaramanga -sic comparendo original-, sin teléfono fijo y/o celular, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274)** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral primero** del **artículo 27** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **FRANK ESSAU JAIMES BERMUDES** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4

y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 9

Resolución No. 026539
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

"Por medio de la cual se impone una multa por infracción cometida a comportamientos contrarios a la convivencia, estipulados en la ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás normas concordantes, este despacho procede a resolver la imposición o no de la multa, así:

1. **HECHOS**

El día **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)** a las **19:40** horas, en la **carrera 9 No. 3-128 Plaza Mayor, barrio Real de Minas**, el infractor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA** portaba una sustancia en sitio público, según consta en la orden de comparendo.

2. **PRUEBAS VALORADAS**

Se encuentra dentro de la actuación, la orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas No. **68-1-026539** de fecha **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**; por violación al **numeral octavo** del **artículo 140**[1] de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", el cual señala: *"Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: (…) 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.",* y en virtud de ello el personal adscrito a la Policía Nacional con número de placa **155238** indicó en la misma que: *"Mediante registro a persona se halla la sustancia al ciudadano se realiza comparendo.".*

Por lo anterior, en el momento de rendir descargos el ciudadano señaló: *"Es mi consumo personal.".*

3. **ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DEL COMPARENDO, PARA APLICAR MULTA**

La orden de comparendo o medida correctiva No. **68-1-026539** de fecha **veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, expedida al señor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.335.006**, la cual una vez revisada o consultada la carpeta de órdenes de

[1] Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017.

comparendos o medidas correctivas y el Registro Nacional de Medidas Correctivas se observa el no pago de la multa general **tipo 2** a la fecha; es decir, que el término legal contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", para efectuar dicho pago se encuentra vencido.

Además, el infractor señor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA** no agotó alguna de las posibilidades establecidas en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, más precisamente la señalada en el inciso quinto del parágrafo que reza: *"Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo…podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código…"* (Subraya fuera de texto original), lo cual le fue notificado de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la orden de comparendo o medida correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; tal como consta en el reverso de la mencionada orden que fue firmada e impuesta la huella dactilar por parte del señor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA**, y entregada la respectiva copia, garantizándose de esta manera su derecho de defensa, puesto que se trató de una actuación pública y conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo anterior, se justifica el motivo por el cual no se inicia la actuación descrita en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" – Proceso Verbal Abreviado –, en razón a que el infractor señor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA** no promovió el inicio del respectivo Proceso Verbal Abreviado; y en ese sentido, procede en este caso la imposición de la multa general **tipo 2**, señalada en la orden de comparendo o medida correctiva.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". "Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.".

Bajo ese entendido, como quiera que el señor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA** en calidad de infractor no compareció ante la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga para acreditar el pago de la multa, esta Inspección procederá a la imposición de la multa general **tipo 2** señalada en el numeral 6º de la orden de comparendo o medida correctiva, con la advertencia que el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, e igualmente si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa, sin que presente ante esta Inspección la constancia de su pago se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 182 y parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

De otra parte, se advierte que los términos y actuaciones en los procesos policivos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 causa de la declaratoria de emergencia sanitaria dada por el Ministerio de Salud y Protección Social con motivo de la pandemia del coronavirus (Covid-19), mediante Decreto No. 0084 de fecha 16 de marzo de esta anualidad proferido por el Alcalde de Bucaramanga, medida que fue prorrogada por los Decretos Nos. 0096 de 24 de marzo, 129 de 14 de abril, 143 de 05 de mayo, 159 del 19 de mayo, 216 de 02 de junio, 222 de 16 de junio, 244 de 08 de julio y 328 de 16 de julio de 2020, y finalmente, mediante el Decreto 341 del 31 de julio del corriente año se levantó la aludida suspensión a partir de la cero horas del 01 de agosto de 2020.

Por lo tanto, esta suspensión de términos y actuaciones en los procesos policivos comprendió entre el periodo del 16 de marzo al 01 de agosto de 2020.

Precisado lo anterior y de conformidad con lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPONER** al señor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.335.006**, residente en el **barrio La Castellana** de Bucaramanga -sic comparendo original-, con teléfono fijo y/o celular **6185412** -sic comparendo original-, la MEDIDA CORRECTIVA de MULTA GENERAL TIPO 2 (8 SMDLV), equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($242.274),** a favor del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el **numeral octavo** del **artículo 140** de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ADVIERTE** que una vez transcurridos los noventa (90) días desde la imposición de la presente multa general Tipo 2 sin que el señor **DAVID ALEJANDRO CARRILLO GAMBOA** haya acreditado ante esta Inspección el pago de la misma, se enviará a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que proceda a dar inicio al trámite de cobro coactivo incluyendo los intereses por mora y sus costos, en los términos señalados en el artículo 182 y en el parágrafo del artículo 183 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

TERCERO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección y, en subsidio el de apelación ante la Secretaria de Interior, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a su publicación en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículos 4 y 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016, en concordancia con el numeral 1 del artículo

247 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, podrá ser enviado el escrito al correo institucional yayalag@bucaramanga.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH AYALA GAMBOA
Inspectora de Policía Urbana No. 9
Categoría Especial y Primera Categoría de Bucaramanga

Elaboró: Diana Moreno/Abogada CPS
Revisó aspectos técnicos y legales: Yaneth Ayala Gamboa
Inspector de policía urbano No. 9